Puerto Madryn,  octubre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados "**V. S.A. de A. P. F. D. c/ M., L. G. y otros s/ Ejecución prendaria"** (Expte. 287/24**)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 566/2024), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 400/2024.

**I.** El Sr. Juez de grado, en el resolutorio de marras, rechazó las excepciones articuladas y mandó llevar adelante la ejecución que se pretende en autos.

Contra esta sentencia se alza la demandada aduciendo que el decisorio en crisis no determino que en el caso existió entre las partes una relación de consumo, que debió haber aplicado la ley de defensa del consumidor, específicamente el artículo 36 de dicha norma, y declarado la inhabilidad de título tal como los apelantes lo plantearon en sendas contestaciones de demanda.

Argumenta que la plataforma fáctica de autos permite concluir la existencia de una relación de consumo y el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 LDC, revistiendo por ende el documento que se ejecuta, la calidad de título inhábil.

Arguye que en el caso de autos ninguna duda cabe que la prenda que se ejecuta ha sido celebrada con motivo de una relación de consumo.. Dice que en el caso de autos se puede inferir que el Sr. M. reviste la calidad de consumidor, ya que se trata de una persona física y tal como surge del contrato de prenda, el destino final del bien adquirido es para uso privado, vale decir, para consumo final. Asimismo, agrega que si se tiene en cuenta el monto del crédito prendario, es posible deducir que resulta compatible con

una operación de crédito para consumo y que fue suscripto para adquirir bienes o servicios.

**II.** Esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional De la lectura del memorial de agravios, por demás escueto en su fundamentación, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por el Magistrado de la instancia inferior, careciendo sus agravios de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

El título ejecutivo resulta ser la constatación fehaciente de una obligación exigible, constituye un presupuesto de una vía procesal específica que debe reunir los requisitos formales y sustanciales que la habiliten. La normativa procedimental que establece la acción de ejecución impone la estricta corrección material y formal del título que la fundamenta.

En el estrecho marco cognoscitivo en el que se dilucida este tipo de proceso la defensa opuesta debe fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas del título, tal como expresamente lo determina el art. 611 CPCC, no pudiendo los jueces en ningún caso admitir controversias sobre el origen del crédito ejecutado o la legitimidad de la causa. En tanto el presente proceso radica en la presunción de legitimidad que acompaña a los títulos ejecutados, solo podría arribarse a un decisorio en contrario, fundado en una deuda inexistente, siempre que dicha circunstancia se presente como manifiesta (cfr. SCBA Rc 117683 I 24/02/2016). Extremo que no se verifica en autos.

La jurisprudencia tiene dicho que *"La excepción de falsedad de título consiste en la adulteración material o extrínseca del documento, ya sea de la firma o en los requisitos esenciales que hacen a la existencia del título, es decir, la falsedad material del mismo, lo que importa la suposición, alteración, ocultación o supresión de la verdad, pero de ninguna manera atañe a la falsedad ideológica o intelectual o a la causa de la obligación ni al acto jurídico que le dio origen. Por su parte, la de inhabilidad se refiere a la falta de alguno o alguno de los elementos que esencialmente constituyen el título ejecutivo, sin que pueda sustentarse en cuestiones extrañas a las formas del mismo ni que pueda discutirse la legitimidad de la causa (v. gr. que el documento no sea alguno de los que la ley le atribuye la categoría de título ejecutivo; ausencia de los requisitos extrínsecos esenciales; porque el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal conforme el título; falta de exigibilidad de la obligación cartular; conf. art. 542 inc. 4, C.P.C.C. y su doctrina)"* ( CC La Plata 119561 RSD 40/16 S 17/03/2016).

También que "*La excepción de inhabilidad de título contemplada en el art. 542 inc. 4º del C.P.C.C., determina que sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del mismo; y únicamente debe referirse a que: a) el título no se encuadre en la enumeración legal; b) no contenga una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible; c) quien pretende ejecutarlo no sea titular de la obligación*"( CC San Martín 68165 D-139/14 S 09/10/2014 )

La sentencia en crisis rechaza la excepción de falsedad e inhabilidad de título impetrada por la demandada, mientras que ésta funda sus agravios en la omisión de tratamiento del planteo, efectuado en su conteste de demanda, sobre la existencia de una relación de consumo y el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 LDC.

Adviértase que tal cuestión excede el marco del juicio ejecutivo, pues las excepciones en tratamiento se limitan a las formas extrínsecas del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (art. 549 inc.4° CPCC). La

apelante se aparta del examen del instrumento en su forma extrínseca para adentrarse en la causa de la obligación, fundando sus agravios en cuestiones cuyo tratamiento se encuentra vedado en el juicio ejecutivo.

No cabe fundar las defensas invocadas en circunstancias que desbordan la validez formal del título, en tanto la limitación indagatoria de la naturaleza de la deuda deviene ajena al ámbito de análisis que habilita las excepciones, pues tales cuestiones deben ser materia de un juicio ordinario.

Cabe sí la decisión de rechazar las excepciones opuestas sin que existan motivos de excepción que permitan apartarse de la normativa vigente, pues lo decidido por el *a quo* no desborda la estructura formal del proceso ni impide cuestionar en un juicio de conocimiento posterior la causa de la obligación.

En razón de todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado por la codemandada y, consecuentemente, confirmar la sentencia interlocutoria recaída en autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

**IV.** Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. A. P., en el 18% de lo que les correspondiere en la instancia de grado y los del Dr. A. A. P., en el 10% de lo que le correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII- 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como 400/2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. L. A. P., en el 18% de lo que les correspondiere en la instancia de grado y los del Dr. A. A. P., en el 10% de lo que le correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los

mínimos legales (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII- 4).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADO BAJO EL Nº /24 SIC**